

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto 13 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término otorgado a la apoderada judicial de la señora CARMEN CECILIA TORRES RODRIGUEZ, quien falleció en el trámite del proceso, para proceder a aperturar el sucesorio de esta última, según fuera ordenado en auto Nro. 307 del 13 de octubre de 2.020. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1445

Radicados: 19001-31-10-002-2019-00093-00
19001-31-10-002-2020-00249-00 (acumulado)
Proceso: Sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal
D/tes.: Iván Antonio Mera Ledezma y otros
C/tes.: Antonio de Jesús Mera Rodríguez y Carmen Cecilia Torres Rodríguez

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente asunto, en audiencia llevada a cabo el día 13 de octubre de 2.020, se otorgó a la apoderada judicial de la señora CARMEN CECILIA TORRES RODRIGUEZ, quien falleció en el trámite del proceso, el término de un (1) mes siguiente a la realización de dicha diligencia para que procediera a solicitar la apertura del sucesorio de su poderdante, con el propósito de que una vez tal causa alcanzara *“el mismo estado procesal de la que aquí se tramita, proceder a la respectiva acumulación, con el fin de que se sigan tramitando en este proceso y se fallen de manera conjunta”*.

En cumplimiento al ordenamiento anterior, la citada profesional del derecho, radicó la respectiva demanda de sucesión, recibiendo para el efecto poder de las hijas de la causante, Sras. MABEL EUGENIA, MARIA MERCEDES y RUTH MARLENE CASTRO TORRES; asunto que por reparto correspondió a este mismo despacho, procediéndose por medio de auto Nro. 936 del 11 de diciembre de 2.020, a disponerse lo siguiente:

*“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, RESUELVE (...) PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de la causante **CARMEN CECILIA TORRES DE MERA O CARMEN CECILIA TORRES RODRÍGUEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.252.446, fallecida en esta*

ciudad, el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020), lugar de su último domicilio.(...) **QUINTO: SIN LUGAR** a declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por los extintos **CARMEN CECILIA TORRES DE MERA** y **ANTONIO DE JESÚS MERA RODRÍGUEZ**, por haberse emitido tal ordenamiento en el proceso de sucesión del último de los citados, la cual se está tramitando en este mismo juzgado bajo el radicado No. 19001- 31-10-002-2019-00093-00. **SEXTO: ACUMULAR** el presente proceso, al proceso de sucesión intestada del causante **ANTONIO DE JESÚS MERA RODRÍGUEZ**, el cual se tramita en este mismo juzgado bajo el radicado enunciado en numeral precedente, por ser el más antiguo, y ordenar su tramitación conjunta bajo dicho radicado. **SÉPTIMO: ANÓTESE** en el sistema de gestión judicial Siglo XXI la presente decisión tanto en el radicado de este proceso como en el proceso de sucesión al que se acumula (2019-00093-00), para los efectos legales pertinentes. **OCTAVO: SUSPENDER el proceso sucesoral del causante ANTONIO DE JESÚS MERA RODRÍGUEZ hasta que la causa liquidataria que aquí se trata, se encuentre en el mismo estado de la anterior, y decídanse en la misma sentencia.**”.

En este orden de ideas, teniendo que en cuenta que dentro de la sucesión de la señora CARMEN CECILIA TORRES RODRIGUEZ, cuyo radicado correspondió al número 19001-31-10-002-2020-00249-00, se han surtido todas las actuaciones ordenadas en el auto atrás transcrito, quedando pendiente que se lleve a cabo la respectiva audiencia de inventarios y avalúos, que fue precisamente objeto de suspensión dentro de este trámite, resulta entonces necesario que se disponga la reanudación del mismo, a efectos de llevar a cabo dicha diligencia respecto de ambos asuntos y continuar su tramitación de manera acumulada, tal como así se dispuso en el numeral 8° de la parte resolutive de la providencia de marras.

La realización de la diligencia se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “lifesize”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, corresponde a los apoderados judiciales de las personas que deban intervenir en la audiencia, asistir de manera puntual a la misma. Para garantizar la buena marcha de dicha diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, por la secretaría del juzgado se informará ampliamente a todos aquellos, sobre el protocolo elaborado por los juzgados civiles y de familia de esta ciudad para tales efectos, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal.

De otro lado, la apoderada judicial de las señoras MABEL EUGENIA, MARIA MERCEDES y RUTH MARLENE CASTRO TORRES, solicitó se procediera a aclarar el oficio Nro. 463 del 03 de mayo de 2.021, emitido dentro del radicado acumulado, en el sentido de indicar que el embargo recae sobre la cuota parte del inmueble que le corresponde a quien fungió como su

poderdante, hoy causante, no obstante lo cual, es necesario precisarle a la peticionaria, que en atención a que dentro de este sucesorio, se libró una cautela en el mismo sentido, resulta innecesario hacer la aclaración solicitada, pues con una sola de ellas basta para garantizar que el bien que se ha descrito como objeto de gananciales de la sociedad conyugal que en vida conformaron los señores ANTONIO DE JESÚS MERA RODRÍGUEZ y CARMEN CECILIA TORRES RODRÍGUEZ, no sea distraído por ningún tercero o por cualquiera de los interesados en intervenir dentro del presente proceso, y el cual, en el momento procesal oportuno, será objeto de partición y adjudicación a los herederos correspondientes.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente sucesorio intestado y liquidación de sociedad conyugal del señor **ANTONIO DE JESÚS MERA RODRÍGUEZ**, al que fue acumulado el proceso de la misma naturaleza de la señora **CARMEN CECILIA TORRES RODRÍGUEZ**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, el día **VIERNES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVA Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m)**

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las personas que deban intervenir en la audiencia, que su comparecencia es de carácter **OBLIGATORIA**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 44, numeral 4, del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a los interesados en intervenir en la diligencia, con el propósito de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

QUINTO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de las señoras **MABEL EUGENIA, MARIA MERCEDES y RUTH MARLENE CASTRO TORRES**, tendiente a que se aclare el oficio Nro. 463 del 03 de mayo de 2.021, emitido dentro del proceso acumulado, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 131 del día 17/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68ac2c7b1258a11cd01d46a2f86651546b65c2f4f77516995dda7b9
411373391**

Documento generado en 16/08/2021 08:34:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**